

FICHA TÉCNICA INFORMATIVA
CASO 13.408 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA No. [43/19](#)
CUMPLIMIENTO TOTAL
(MÉXICO)

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Alberto Patishtán Gómez.

Peticionario (s): Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y Alberto Patishtán Gómez.

Estado: México

Fecha de inicio de las negociaciones: 2018

Fecha de Firma de ASA: 11 de septiembre de 2018

Informe de Acuerdo de Solución Amistosa N°: [43/19](#), publicado el 30 de abril de 2019

Duración estimada de la fase de negociación: 1 año

Relatoría vinculada: Personas Privadas de Libertad, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Temas: Personas privadas de la Libertad/Condiciones de detención/Investigación/ Desaparición forzada/ Violencia/ Poder judicial/ Detención arbitraria o ilegal

Hechos: Alberto Patishtán Gómez, fue detenido el 19 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:30 de la mañana en el municipio de El Bosque, cuando se dirigía a su trabajo, por cuatro hombres vestidos de civil, quienes descendieron de una camioneta, llevándose lo sin motivo alguno, sin identificarse, ni haber mostrado orden de detención alguna. Al día siguiente, el Juez Segundo de Distrito en el Estado dispuso su arraigo en una habitación de un hotel durante un mes hasta el 20 de julio de 2000. De la información aportada se desprende que en esta fecha se ejecutó la orden de aprehensión y fue presentado por primera vez ante un Juez para que se le tomara la declaración preparatoria. Durante la primera semana del arraigo, las autoridades del Ministerio Público se negaron a brindar información a sus familiares sobre su paradero, lo cual constituye una práctica reiterada en el Estado de Chiapas. Los peticionarios también denunciaron la fabricación de evidencias, la valoración arbitraria de las pruebas, la asistencia deficiente de la defensa de oficio, la alegada aplicación arbitraria de la figura del arraigo, y la falta de provisión durante las primeras etapas del trámite de asistencia legal y de un traductor a la lengua materna tzotzil del señor Patishtán. Respecto a la asistencia legal, no contó con representación durante su arraigo y hasta el 30 de junio, fecha en que se ratificó en el cargo a su defensor.

Derechos declarados admisibles: La Comisión concluyó que era competente para los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, para examinar la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) y 2 del mismo instrumento.

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. La CIDH publicó el informe de homologación en fecha 30 de abril de 2019, dando cuenta del cumplimiento total del acuerdo.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p>II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD</p> <p>Cláusula 2.1 Reconocimiento de responsabilidad. El “ESTADO MEXICANO” reconoce que los hechos narrados en el punto 7.2. de las declaraciones expuestas en el presente instrumento, configuraron violaciones a los derechos humanos, específicamente al debido proceso, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (CPEUM), así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo (CADH) que le son atribuibles.</p>	<p>Cláusula Declarativa</p>
<p>A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN</p> <p>Cláusula 3.2 Atención integral a la salud. Como medida de rehabilitación en materia de salud, desde el 4 de octubre de 2012, el señor Alberto Patishtán Gómez ha sido atendido en instituciones médicas de manera preferencial y especializada en diversas ocasiones, con lo que se ha acreditado la “satisfactoria evolución del paciente, con evaluaciones semestrales para el control tumoral y el estado funcional”.</p> <p>Con la firma de “EL ACUERDO”, “LAS PARTES” manifiestan que el presente rubro se encuentra totalmente cumplido. Asimismo, el “ESTADO MEXICANO”, ratifica que seguirá brindando la atención médica al señor Alberto Patishtán Gómez.</p>	<p>Total¹</p>
<p>Cláusula 3.3 Acuerdo sobre la ruta de salud. Las necesidades particulares de atención proporcionadas por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía a “LA VÍCTIMA DIRECTA” ya se encuentran garantizadas y totalmente cumplidas.</p> <p>En relación con “LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS” todas cuentan con afiliación al ISSSTE, lo cual les garantiza el acceso a los servicios de salud, por lo que “LAS PARTES” acuerdan que la presente medida, se encuentra totalmente cumplida.</p> <p>No obstante ello, se aclara que se seguirá brindando la atención necesaria. En ese sentido, en caso de que el servicio médico o psicológico que requiera “LA VÍCTIMA” o “LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS” deba ser brindado en instalaciones apartadas de su lugar de residencia, el “ESTADO MEXICANO” erogará los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea</p>	<p>Total²</p>

¹ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

² CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

<p>dentro del territorio mexicano y estos servicios no sean viables en su lugar de residencia.</p> <p>En el caso de que las instituciones médicas públicas o privadas mexicanas no cuenten con los servicios médicos requeridos para otorgar las medidas de salud a “LA VÍCTIMA”, en términos de la legislación en materia de salud vigente al momento y de conformidad con el principio de progresividad y no regresividad que rige a los derechos económicos, sociales y culturales, el “ESTADO MEXICANO” podrá coordinarse con alguna institución médica en el extranjero para que le sean otorgados los servicios médicos requeridos.</p>	
<p>Cláusula 3.4 Atención en caso de cambio de lugar de residencia. Si “LA VÍCTIMA” o “LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS” cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través del ISSSTE o un programa afín que otorgue el mismo nivel de atención.</p> <p>El “ESTADO MEXICANO” no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica a “LA VÍCTIMA” o “LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS” si éstas deciden cambiar de forma temporal o permanente su residencia fuera del territorio nacional. Sin menoscabo que la misma pueda retomarse en caso de que éstas retornen a territorio mexicano.</p>	<p>Cláusula Declarativa</p>
<p>3.5 Medida De Rehabilitación en Materia Laboral.- “LAS PARTES” acuerdan que el presente rubro se encuentra totalmente cumplido, a la luz de lo siguiente:</p> <p>La plaza que ocupaba el señor Alberto Patishtán Gómez quedó reactivada, actualmente comisionado dado el precario estado de salud neurológico y ocular que guarda el señor Alberto Patishtán Gómez, diagnosticado y tratado por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, debido a esto se expresa el compromiso de mantenerle la comisión actual de forma indefinida a fin de presencia frente a grupo no ponga en riesgo su salud; comprometiéndose “LA VÍCTIMA” a informar al Gobierno del Estado, de forma anual, el diagnóstico del estado de salud que guarda el mismo.</p>	<p>Total³</p>
<p>B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</p>	
<p>Cláusula 3.6. Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad. “LAS PARTES” acuerdan que la presente medida de reparación se encuentra totalmente cumplida, en virtud de lo siguiente:</p> <p>El 31 de octubre de 2013, el Secretario de Gobernación anunció en conferencia de prensa el otorgamiento del indulto por parte del ejecutivo federal, al profesor Alberto Patishtán Gómez por identificar “indicios consistentes de violaciones graves a los</p>	<p>Total⁴</p>

³ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

⁴ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

derechos humanos, particularmente al debido proceso”.	
Cláusula 3.7 Difusión del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad. El acto fue transmitido en televisión abierta y en diversos medios de comunicación nacionales.	Total⁵
Cláusula 3.8 Investigación efectiva. Es voluntad de “LA VÍCTIMA” que “EL ACUERDO” no contemple una obligación relativa a la investigación de los hechos del caso. Asimismo, “LA VÍCTIMA” manifiestan que es su voluntad no participar en las investigaciones que lleve a cabo de oficio el “ESTADO MEXICANO” respecto del caso. No obstante, lo anterior no releva al “ESTADO MEXICANO” de sus obligaciones derivadas de la legislación mexicana y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en materia de investigación diligente del delito de tortura. Ante lo cual, se impulsarán las investigaciones del caso fuera del marco de “EL ACUERDO”, privilegiando en todo momento el interés superior de “LA VÍCTIMA”, evitando cualquier posible tipo de re victimización a “LAS VÍCTIMAS”.	Cláusula Declarativa
C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.	
Cláusula 3.9. Respeto de las Garantías de no Repetición. EL “ESTADO MEXICANO” hizo del conocimiento de “LA VÍCTIMA” los planes de capacitación en materia de derechos humanos que han sido programados para impartirse a personal de procuración y administración de justicia sobre la observancia de protocolos de actuación que garanticen el respeto a los derechos humanos, con los cuales “LA VÍCTIMA”, se da por enteramente satisfecho.	Cláusula Declarativa
D. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS.	
Cláusula 3.10.- En relación con la Compensación económica, “LAS PARTES” reconocen que a la fecha, el señor Alberto Patishtán Gómez ha recibido por parte del “ESTADO MEXICANO” una indemnización compensatoria mediante la cual reconoce que se ha dado por satisfecho por lo correspondiente al pago por daño material y daño inmaterial. En ese sentido, reconocen que se encuentra totalmente cumplida y, reconoce que ha recibido la presente medida, a su entera satisfacción, considerándola justa y apegada a estándares nacionales e interamericanos de derechos humanos. Motivo por el cual “LA VÍCTIMA” otorgó al “ESTADO MEXICANO” en fecha 22 de noviembre de 2017, el finiquito más amplio que en derecho proceda, conforme a la práctica cotidiana del derecho interno, suscribiéndose dicho documento por acuerdo entre “LAS PARTES”, manifestando que por motivos de seguridad y a petición de parte, se omite la	Total⁶

⁵ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

⁶ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

expresión de la cantidad entregada. “LAS PARTES” reconocen que la presente medida de reparación se encuentra totalmente cumplida.	
E. MEDIDA DE RESTITUCIÓN.	
Cláusula 3.11. Como medida de restitución, el señor Alberto Patishtán Gómez fue liberado inmediatamente ante la expedición del decreto que se hizo a iniciativa propia del Ejecutivo Federal, al tiempo en que se reformó el artículo 97 bis Código Penal Federal, a fin de fundamentar la facultad del indulto presidencial. Asimismo, y a fin de restituirlo en las condiciones en las que se encontraba previo a los hechos violatorios de derechos humanos, la plaza que ocupaba como profesor fue restituida y ascendida a maestro indígena. “LAS PARTES” acuerdan que la presente medida, se encuentra totalmente cumplida.	Total⁷

IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

2. En su Informe de Homologación la CIDH decidió declarar el cumplimiento total de las cláusulas 3 (2, 3, 5, 6, 7, 10, y 11) del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de reparación, de acuerdo al análisis contenido en este informe.

3. En virtud de lo anterior la CIDH declaró cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa y, en consecuencia, decidió cerrar la supervisión del cumplimiento de este acuerdo de solución amistosa.

V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

A. Resultados individuales del caso

- El Estado realizó el acto de reconocimiento de responsabilidad.
- El señor Patishtán fue atendido en instituciones médicas de manera preferencial y especializada en diversas ocasiones, con lo que se ha acreditado la “satisfactoria evolución del paciente, con evaluaciones semestrales para el control tumoral y el estado funcional”.
- Se garantizó la cobertura de las necesidades particulares de atención del señor Alberto Patishtán, proporcionadas por el Estado a través del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.
- La plaza laboral que ocupaba la víctima quedó reactivada y a su disposición.
- La víctima recibió una indemnización compensatoria por todo daño material e inmaterial.
- El 31 de octubre de 2013, el Secretario de Gobernación anunció en conferencia de prensa el otorgamiento del indulto por parte del ejecutivo federal, al profesor Alberto Patishtán por identificar “indicios consistentes de violaciones graves a los

⁷ CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/MXSA13408ES.pdf>.

derechos humanos, particularmente al debido proceso”. Asimismo, el acto fue transmitido en televisión abierta y en diversos medios de comunicación nacionales.

B. Resultados estructurales del caso

- El Estado realizó planes de capacitación en materia de derechos humanos, programados para impartirse al personal de procuración y administración de justicia, sobre la observancia de protocolos de actuación, que garanticen el respeto a los derechos humanos.
- La víctima fue liberada inmediatamente ante la expedición del decreto que se hizo a iniciativa propia del Ejecutivo Federal, al tiempo en que se reformó el artículo 97 bis del Código Penal Federal, a fin de fundamentar la facultad del indulto presidencial.